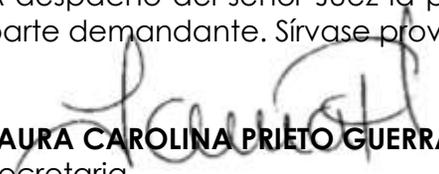


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS** contra **MARLENY BELLO ARDILA**, el apoderado del actor solicita al despacho **FIJAR FECHA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del proceso en referencia.

Unas vez Revisado el proceso se observa que la medida de embargo decretada mediante oficio No. 2038 de fecha 01 de agosto de 2019, sobre el bien inmueble con Matricula inmobiliaria **No. 370-942166** de propiedad de la Demandada.

Mediante constancia secretarial de fecha 16 de Diciembre de 2019, se allega escrito de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual hace devolución del oficio de embargo **SIN DILIGENCIAR** toda vez que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 370-942166** le figura afectación a vivienda familiar (Art. 7 Ley 258/96).

Respecto al bien inmueble con Matricula inmobiliaria **No. 50C-1834747** de propiedad de la Demandada, mediante Auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se incorpora escrito allegado por la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá D.C., obrante en folio 14-17 del plenario, mediante el cual informan que se envía **SIN REGISTRAR** la medida emitida por este despacho judicial, ya que la Demandada **MARLENY BELLO ARDILA** no es propietaria, razón de Derecho para ser rechazada la solicitud de inscripción de la medida.

Por lo anterior, el Despacho ordena negar la solicitud, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **FIJAR FECHA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados dentro del proceso en referencia, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00600-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **122** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio allegado de la alcaldía de Jamundí valle, sin diligenciar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA**, la Alcaldía del municipio de Jamundí – Valle, presenta escrito el cual devuelve sin diligenciar Despacho comisorio No. 030 de fecha 27 de febrero de 2020, remitido por la inspectora segunda de policía del Municipio de Jamundí, informando que han transcurrido un (1) año y siete (7) meses, sin que a la fecha el apoderado Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUERITO**, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el señor LUIS ALEJANDRO ROJAS CONCHA, que se ubica en la CARRERA 10 VIA JAMUNDI-POTRERITO "ARBOE COUNTRY CLUB" PROPIEDAD HORIZONTAL CASA 34 MANZANA 2 PRIMERA ETAPA ubicado JAMUNDI VALLE, obrante en el expediente.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios sin tramitar al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho comisorio No. 030 de fecha 27 de febrero de 2020, devuelto por la Secretaria de Gobierno Municipal de convivencia y seguridad de Jamundí, toda vez que que han transcurrido un (1) año y siete (7) meses, sin que a la fecha el apoderado, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00719-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

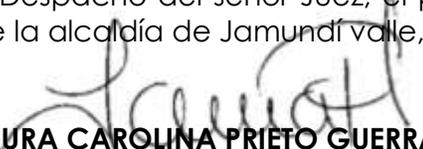
Jamundí, 15 DE JULIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio allegado de la alcaldía de Jamundí valle, sin diligenciar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA**, en contra del señor **JORGE QUINCENO FERNANDEZ**, la Alcaldía del municipio de Jamundí – Valle, presenta escrito el cual devuelve sin diligenciar Despacho comisorio No. 004 de fecha 13 de enero de 2020, remitido por la inspectora segunda de policía del Municipio de Jamundí, informando que han transcurrido dos (2) años y tres (3) meses, sin que a la fecha el apoderado Dr. **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS**, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el señor JORGE QUINCENO FERNANDEZ, que se ubica en el LOTE PARCELA No.9 LOS PIZAMOS DE LA PARCELACION CLUB DE CAMPO LA MORADA, ubicado en la vía panamericana kilómetro 7 en JAMUNDI VALLE, obrante en el expediente.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios sin tramitar al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho comisorio No. 004 de fecha 13 de enero de 2020, devuelto por la secretaria de Gobierno Municipal de convivencia y seguridad de Jamundí, toda vez que que han transcurrido dos (2) años y tres (3) meses, sin que a la fecha el apoderado, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00850-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

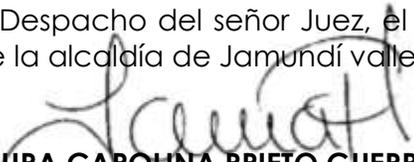
Jamundí, 15 DE JULIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el despacho comisorio allegado de la alcaldía de Jamundí valle, sin diligenciar. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a nombre propio por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA.**, en contra de la señora **MARIA EDITH POSADA RAMIREZ**, la Alcaldía del municipio de Jamundí – Valle, presenta escrito el cual devuelve sin diligenciar Despacho comisorio No. 020 de fecha 03 de febrero de 2020, remitido por la inspectora segunda de policía del Municipio de Jamundí, informando que han transcurrido dos (2) años y dos (2) meses, sin que a la fecha el designado como secuestre la señora **BELSY INES ARIAS**, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado el señor MARIA EDITH POSADA RAMIREZ, que se ubica en la CALLE 15 No. 19-20 barrio la pradera ubicado JAMUNDI - VALLE, obrante en el expediente.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo reglado en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso, esto es, ordenando agregar los comisorios sin tramitar al proceso y tenerlos en secretaría conforme a la norma en citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente, el Despacho comisorio No. 020 de fecha 03 de febrero de 2020, devuelto por la Secretaria de Gobierno Municipal de convivencia y seguridad de Jamundí, toda vez que que han transcurrido dos (2) años y dos (2) meses, sin que a la fecha el designado como secuestre, haya solicitado se fije fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-01024-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE JULIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** instaurado a través de apoderado judicial por **GRUPO EMPRESARIAL TASPA S.A.S.**, en contra de la señora **ISABELLA VILLEGAS BRAND**, el apoderado de la parte actora aporta las constancias de notificación personal enviado al demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00074-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2022.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.889
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **DIEGO FERNANDO PEDROZA MAFLA cesionario INVERSIONES RAMOS & CIA S. EN C.**, en contra de los señores **PEDRO ANTONIO PRADO AREVALO y LEIDY JOHANA CRUZ LOPEZ**, la parte demandada, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho **Dra. KEYLA MARMOL JARABA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 285.994 del C.S de la J, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandada, a la **Dra. KEYLA MARMOL JARABA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 285.994 del C.S de la J, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la **Dra. KEYLA MARMOL JARABA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.128.056.865 de Cartagena, y portadora de la tarjeta profesional No. 285.994 del C.S de la J de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00270-00
Paula

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No.122 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 15 DE JULIO DE 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 08 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **PRADO HIPOLITO HERNAN**, la apoderada de la parte actora aporta las constancias de notificación personal y por aviso enviado al demandado; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00105-00

Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **15 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2022

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, con el escrito allegado por la parte demandante. Sirvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDOMINIO CANEY**, en contra del señor **JAVIER LUCUMI DELGADO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-940154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 513 de fecha 17 de mayo de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar los documentos allegados al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 370-940154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al LOTE 191 DEL CONDOMINIO EL CANEY DE JAMUNDI, de propiedad del demandado el señor JAVIER LUCUMI DELGADO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. **No. 370-940154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 513 de fecha 17 de mayo de 2022, para que obren y consten.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con las matrícula 370-940154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondiente al LOTE 191 DEL

CONDominio EL CANEY DE JAMUNDI, de propiedad del demandado el señor JAVIER LUCUMI DELGADO, a quien se le librar  el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facult ndosele para el buen desempe o de la comisi n y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) se or(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA,** quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE,3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com;** persona calificada para desempe ar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deber  comunicar su designaci n y quien deber  concurrir a ella, advirti ndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, proceder  la pr ctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del art culo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$250.000** MCTE.

NOTIF QUESE Y C MPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00262-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DEJAMUNDI**

En estado No. **122** de hoy notifique el auto anterior.

Jamund , **15 DE JULIO DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 08 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por BANCO DE BOGOTA en respuesta al oficio No. 918 de fecha 05 de agosto de 2021. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra del señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SANTA**, ha sido allegada respuesta dada por **BANCO DE BOGOTA**, al oficio No. 918 de fecha 05 de agosto de 2021. Informado que el señor **JUAN CARLOS CASTAÑO SANTA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.539.507, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta dada por **BANCO DE BOGOTA**, al oficio No. 918 de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta dada por **BANCO DE BOGOTA**, al oficio No. 918 de fecha 05 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00474-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 122 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 15 DE JULIO DE 2022.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.876

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil Veintidós (2.022).

Al momento de estudiar la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA**, la apoderada judicial de la entidad solicitante, Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, allega constancia de notificación de comunicación previa realizada a la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA**, donde se le requiere para efectuar el pago inmediato del saldo vencido de la obligación de conformidad a las disposiciones del Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2. El cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

No obstante, al revisar la constancia de notificación aportada por el actor, observa el despacho que la misma cuanta con acuse de recibido del día **06 de junio de 2022, hora 14:47**, teniéndose por notificada desde el día siguiente, del recibo de la misma, es decir, desde el **07 de junio de la anualidad**.



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **Aecsa** identificado(a) con **NIT 830059718-5** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	253111
Emisor	laura.maldonado516@aecsa.co (notificacionesjudiciales@aecsa.co)
Destinatario	KATHEBOLAN@GMAIL.COM - JANETH XIOMARA BOLANOS DAZA
Asunto	COMUNICADO ENTREGA VOLUNTARIA DE VEHICULO - RCI
Fecha Envío	2022-06-06 11:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/06 11:31:46	Tiempo de firmado: Jun 6 16:31:46 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/06 14:47:49	Jun 6 14:47:31 cl-t205-282cl postfix/smtp[8529]: 8B9EF1248784: to=< KATHEBOLAN@GMAIL.COM >, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM [142.250.0.26]:25, delay=2.9, delays=0.09/0/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1654544851 g10-20020a37e20a000000b006a6a53e058esi4883599qki.654 - gsmtip)

Pese a ello, el acreedor opto por coactar el termino y radica ante este despacho judicial, solicitud de aprehensión el día **13 de junio de 2022**, sin tener en cuenta que, el termino de los cinco días, debió contarse desde el **07 al 13** de junio. Quedando facultado para dar inicio al proceso desde el 14 de junio de la anualidad.

14/6/22, 9:54

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi - Outlook

RV: Certificado: RADICACIÓN DEMANDA JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA CC. 29104724 - RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Reparto - Valle Del Cauca - Jamundi <repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/06/2022 16:51

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: laura.maldonado516@aecsa.co <laura.maldonado516@aecsa.co> en nombre de laura camila maldonado <laura.maldonado516@aecsa.co>

Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 15:40

Para: Reparto - Valle Del Cauca - Jamundi <repartojamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: RADICACIÓN DEMANDA JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA CC. 29104724 - RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Implícito está en el artículo citado, que el acreedor previo a ejercer mencionado mecanismo de ejecución, debió permitirle a su deudor que dentro de los cinco (5) días de recibido dicho requerimiento, decida efectuar el pago de la obligación o realizar la entrega voluntaria del rodante, vulnerando con ello, el derecho superior al debido proceso el cual se define como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, se procede al rechazo de la presente conforme a las consideraciones dadas.

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **JANETH XIOMARA BOLAÑOS DAZA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00494-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.122** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de julio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.896

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.133200400468 suscrito entre las partes el día 06 de noviembre de 2020.

- 1.1** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$33.802.910,00) M/CTE.** Correspondientes a capital insoluto representado en el Pagare No. **133200400468** de fecha **06 de noviembre de 2020** y la Escritura Pública No.1054 de fecha 31 de julio de 2020, otorgada en la notaria doce del circuito de Cali.
- 1.2** Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.688.572)** correspondientes a intereses remuneratorios Liquidados a la tasa 12.55% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta el 06 de junio de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 15 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1023769** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.970.738 de Cali Y portadora de la tarjeta profesional No. 66.921 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00500-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.122** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de julio de 2022**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, 14 de julio de 2022

Oficio No.811

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Santiago de Cali - Valle

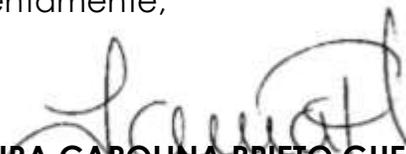
REF:	PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335-4
DEMANDADO:	VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO C.C 1.143.946.142
RAD.	763644089001-2022-00500-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó decretar el embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1023769** inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali - valle, de propiedad del señor VICTOR ALFREDO ARBOLEDA MURILLO, identificado con C.C. 1.143.946.142.

Sírvase en consecuencia proceder a inscribir dicha medida

Atentamente,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Karol

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvese proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No,897

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **JAIME DIAZ URIBE**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de la pretensión segunda de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo, sobre el pagare No. 132209364528 desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, por un valor de \$ 3.803.255, no obstante, al liquidar los intereses moratorios, estos se pretenden desde el 15 de junio de 2022, fecha de la presentación de la demanda, lo cual no es de recibo de este despacho, toda vez que no se puede solicitar intereses moratorios, dentro de la fecha de causación de los intereses de plazo. En consecuencia, sírvase aclarar dicha situación.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00501-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.122** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 15 de julio de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de julio de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.898

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la señora **MARCIA CAÑADAS FORERO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN No. 90000133622 suscrito entre las partes el día 09 de abril de 2021.

- 1.1** Por la suma de **DOSCIENTAS CUATRO MIL TRESCIENTAS TREINTA Y CINCO UNIDADES DE VALORES REAL CON DOS MIL SEISCIENTAS SETENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (204,335.2671 UVR) equivalente a SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$62.922.593.48/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré que contiene la obligación No. 90000133622 suscrito entre las partes el día 09 de abril de 2021. y en la Escritura No. 0361 del 24 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Décima (10) del Circulo de Cali.
- 1.2** Por la suma de **TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.387.671.58)** correspondientes a intereses remuneratorios como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 14.68% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de junio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1031051** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

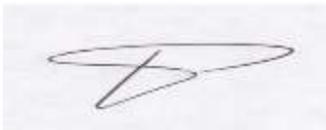
4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **16.657.241** de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.**36.381** del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00528-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.122** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 15 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 11 de julio de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.899
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **LEONARDO HENAO MUÑOZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). Sírvase allegar Escritura Pública No. 10.507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá con su respectivo certificado de vigencia, donde consta el poder especial otorgado a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S., y en razón pueda otorgar poder para interponer la presente demanda (numeral 2º del artículo 84 del C. General del Proceso).

2). Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00533
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.122 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **15 de julio de 2022.**